



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa el proceso al despacho con vencimiento de términos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190019600

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que vencido el término concedido en auto anterior, la ejecutada ANA BEATRÍZ DIEZ DE ARIJON no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, por lo que queda pendiente la notificación de los demás ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ, y en ese orden, le corresponde a la parte ejecutante adelantar el trámite de notificación conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 08 de agosto de 2019, es decir en virtud del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Igualmente, se aclara que en caso de tener conocimiento del correo electrónico de los mismos, el citatorio podrá enviarse por dicho medio, conforme a lo establecido en el inciso quinto (5º) del numeral tercero (3º) del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. En este caso, la parte actora deberá aportar copia del mensaje de datos junto con la constancia de acuse de recibido.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la ejecutada ANA BEATRÍZ DIEZ DE ARIJON, Dra. MARÍA ANDREA TRONCOSO VALDEZ presentó renuncia del poder con la comunicación dirigida a su poderdante, razón por la cual, este despacho,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 08 de agosto de 2019, esto es, realizar el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, a la dirección de notificación judicial de los ejecutados ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ o al correo electrónico de los mismos conforme lo establece el inciso quinto (5º) del numeral tercero (3º) del artículo 291 del C.G.P., de la forma expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **MARÍA ANDREA TRONCOSO VALDEZ** como apoderada de la ejecutada **ANA BEATRÍZ DIEZ DE ARIJON**, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 de C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: REQUERIR a la señora **ANA BEATRÍZ DIEZ DE ARIJON** para que constituya un nuevo apoderado que la represente dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ec910c2447b27c14463a07abec1d8ae3cc2a786065d1ca5ad342f241371d2**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa proceso al despacho informando que se allegó al proceso contestación a la demanda por parte de la ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia) y por parte de COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200011900**

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento al NUMERAL CUARTO del auto adiado a 11 de diciembre de 2020 –o por lo menos, ello no se demuestra al plenario-, por manera que se le **REQUERIRÁ** para que proceda a dar cumplimiento de dicha orden, esto es, a fin de que **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el auto admisorio a la demandada **ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia)**.

2.- De otro lado, no desconoce el Despacho que la demandada **ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia)** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021 (Fols. 78 a 88 archivo 01 expediente digital) sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, no obstante no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en tanto se observan las siguientes irregularidades:

- a. El poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2º del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con firmas ni constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- b. Con ello, deberá allegar el documento que acredite la existencia y la representación legal de la entidad, en la medida en que se aporta a folio 121 un certificado en el que se inscribe a *Ignacio Arrizabalaga* como representante legal de la ORDEN BENEDICTINA, no obstante, el poder que se pretende arrimar se encuentra conferido por *Herbert Dworschak*.

Por tanto, se le REQUIERE a dicha demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído subsane y allegue la documental antes referida.

3.- Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la **ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia)** que de ser notificada **podrá** allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario.

3.- De otro lado, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó contestación a la demanda como se lee en el archivo 04 del expediente digital; la cual, además de oportuna, se advierte que cumple con los requisitos normados por el artículo 31 C.P.T.S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que dé cumplimiento al NUMERAL CUARTO del auto adiado a 11 de diciembre de 2020 (Fol. 74-75 expediente digital), esto es, a fin de que **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el contenido del auto admisorio a la demandada **ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia)**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad **ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia)** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído subsane y allegue la documental referida en la parte motiva que antecede. **Por secretaría ofíciase.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la **ORDEN BENEDICTINA (Congregación de Santa Odilia)** que de ser notificada **podrá** allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C.S. de la J., acorde con la Escritura Pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá y sustitución de poder aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fec87725d0b2a154762fa0c6b5527c8bd3a48d8310cd3786871c83404c0385**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100436**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por CARLOS OBDULIO CLAVIJO BARRETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS OBDULIO CLAVIJO BARRETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN**, identificado con C.C. No. 80.112.290 y T.P. No. 210.718 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **CARLOS OBDULIO CLAVIJO BARRETO**, conforme al poder obrante a folios 21 al 24 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5363af27653708f26907342b95cd603c3c5b126f5e8cc419958b45cf5d405**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210043800**

Observa el Despacho que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, remitió por competencia las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho Avoca Conocimiento. Una vez revisada la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO PABA PEREZ, la misma satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*

De esta forma, del estudio de la demanda y sus anexos se advierte la falta de integración del litis consorte necesario por pasiva respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como de Entidad Promotora de Salud; en donde de oficio se procedió a verificar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, constatando que el señor CARLOS ALBERTO PABA PEREZ se encuentra afiliado a la E.P.S. SALUD TOTAL S.A. Por lo tanto, se procederá a vincularlos al presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO PABA PEREZ** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL SEGUROS BOLÍVAR.**

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **E.P.S. SALUD TOTAL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; ARL SEGUROS BOLÍVAR.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demás demandadas EPS SALUD TOTAL S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MIRIAM SOFIA ZARACHE PUA**, identificada con C.C. No. 32.862.407 y T.P. No. 164.100 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **CARLOS ALBERTO PABA PEREZ**, conforme al poder obrante a folio 17, del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf560a533dc2adbe7f6640f295d2807cabff6b914f8b40d94f46fd821632b7**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100441**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por MANUEL GUILLERMO GARCIA RUBIANO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL GUILLERMO GARCIA RUBIANO** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través de su representante legal, según corresponda.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se le requiere a la demandada para que aporte el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, identificada con C.C. No. 51.691.408 y T.P. No. 160.051 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **MANUEL GUILLERMO GARCIA RUBIANO**, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1729c94dc887d604113c8764e97f78e8d79a9eb674aa38131dbfa562067a4a**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100447**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ALVARO ALFONSO TORO YERMANOS no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 15 del plenario, conferido por el señor ALVARO ALFONSO TORO YERMANOS; haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegarse la reclamación administrativa a COLPENSIONES donde conste que se solicitó la ineficacia y/o nulidad de la afiliación (art 6 C.P.T.S.S.), ya que si bien se allega repuesta obrante a folio 29, con este solo documento solo se puede constatar que se solicitó el traslado del régimen y no la ineficacia o nulidad pretendida a través de este proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALVARO ALFONSO TORO YERMANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho JORGE ANDRES MEJIA CANCELADO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d96333279e8807df4a178928fda64e0b2cae6bedd5b0997d408f4deca33f8**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210045000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ALCIBIADES ROJAS SANCHEZ no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos del numeral 1, 5, 6 y 7 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.; pues solicitan se declare dentro de la misma extremos temporales, tipo de contrato y existencia de una relación laboral; estas tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 1, 2, 3, 4, referente a la vigencia del contrato, y la consignada en el numeral 5, donde se solicita el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST por el no pago de prestaciones y salarios a la terminación del contrato de trabajo, pretensión esta última que además se indica que el contrato se encuentra vigente cuando dice "...los salarios y prestaciones debidos al trabajador por cuanto a un es empleado de la empresa" (sic). Así las cosas no es posible solicitar en un mismo nivel que el contrato a un esta vigente y la indemnización derivada por el no pago de salarios y prestaciones que surge con la terminación del contrato de trabajo. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 12 de noviembre de 2020, lo cual en relación con la presentación de la demanda hay una distancia temporal de más de 9 meses. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.
6. En el acápite de pruebas testimoniales, no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
7. La documental obrante de los folios 21 y 22 del expediente N°2 digital, de contenido Derecho de Petición del 10 de marzo de 2020; no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
8. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
9. Se le solicita a la parte actora que en el acápite correspondiente a competencia y cuantía, señale de manera clara, el valor de las pretensiones manifestado; el cual debe ser acorde en su redacción escrita y numérica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALCIBIADES ROJAS SANCHEZ** contra **LINEAS UNITURS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA**, identificada con C.C. No. 52.312.023 y T.P. No. 140.640 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **ALCIBIADES ROJAS SANCHEZ**, conforme al poder obrante a folios 2 y 3 del archivo No. 02 del expediente digital.

ODFG Proceso No. 2021 – 450

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536203e9ee400c4f2454714e06eb19cd52ac786b80edefe2b107eb017672592f**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100451**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JUAN FERNANDO VARGAS no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. El poder otorgado al profesional del derecho, esta direccionado al trámite de un proceso de única instancia, en cuanto a las exigencias del artículo 25 numeral 1 y 10 del CSTSS. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se señale el trámite correcto a perseguir. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JUAN FERNANDO VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante

ODFG Proceso No. 2021 – 451

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344267d9576d87dedbdec249cfd786589cefcd2aa146bfc819026f7fa7526ce**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210045500**

Observa el Despacho que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, remitió por competencia en razón a la cuantía, las presentes diligencias para que fueran conocidas por los Jueces Laborales Del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho, previa calificación de la misma y verificada la respectiva liquidación de pretensiones, Avoca Conocimiento. Una vez revisada la demanda presentada por la señora MARIA LUCERO BRAVO se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En las pretensiones declarativas, se deberá indicar con quien se pretende se declare un contrato de trabajo, puesto que si bien se indica que con la parte demandada, quienes serían las señoras ISABEL ROJAS y NANCY ROJAS, no lo es menos que en los hechos de la demanda se señala que es con el señor ADELMO ROJAS q.e.p.d., por tanto deberá precisarse esta pretensión (inciso primero de las declarativas).
2. No se allegó la prueba que acredite la calidad de ISABEL ROJAS y NANCY ROJAS como herederas determinadas del señor ADELMO ROJAS. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
3. Toda vez que la demanda se dirige contra una persona fallecida deber cumplirse en rigor lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, dirigiéndose la demanda contra herederos determinados, indeterminados y manifestando si se conoce proceso de sucesión y en caso tal dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA LUCERO BRAVO** contra **ISABEL ROJAS y NANCY ROJAS como herederas determinadas del señor ADELMO ROJAS**, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a las profesionales del Derecho **MARLENY GOMEZ BERNAL**, identificada con C.C. No. 51.868.453 y T.P. No. 128.182, como apoderada principal y **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 52.291.258 y T.P. No. 342.070, como apoderada suplente de la señora **MARIA LUCERO BRAVO**, conforme al poder obrante a folio 5 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33be26a20c887492be7c2b90366b6be3648c40470bca44189832a25a4d5c8fb**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100457**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ROSA HELENA GARCIA CHAPARRO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 27, 28, 34, 35 y 37 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. Así mismos, es de indicar que dichos hechos contienen varios supuestos fácticos en su redacción, debiendo presentarse cada supuesto fáctico de manera individualizada, clasificados y numerado y no agrupados en un solo hecho.
2. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 22, 23, 25, 29 y 30 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
3. En el encabezado del escrito demandatorio como en varios apartes del mismo y así mismo en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante; se identifica el tipo de proceso como "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA", se aclara a la parte actora que en materia laboral los procesos se clasifican en única y primera instancia; por lo cual se requerirá para que se corrija esta situación en virtud del artículo 25 numeral 5 el CSTSS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. No se indicó la dirección electrónica del testigo destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROSA HELENA GARCIA CHAPARRO** contra **JOB COMPAÑÍA DE DECORACIÓN Y SERVICIOS EN PINTURA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE SANTIAGO CLAVIJO MARIN**, identificado con C.C. No. 1.015.461.564 y T.P. No. 339.912 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **ROSA HELENA GARCIA CHAPARRO**, conforme al poder obrante a folios 17 y 18 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ce17a3ec90eab240b81875b52d943c7be217b87d9f1cccd245c681c42c5c2**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210045900

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

EDGAR ALEXANDER MORENO MOGOLLON, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la empresa **OPERACIÓN Y GESTIÓN SAS "OPEGIN SAS"**, en la que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de indemnizaciones a las que considera que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 05 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que a la letra reza:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como "fuero electivo".

Ahora bien, se tiene que de los hechos del escrito demandatorio, el demandante laboró para OPERACIÓN Y GESTIÓN SAS "OPEGIN SAS", en la Ciudad de Tunja. Asimismo, debe indicarse que una vez revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, aportado en la demanda, advirtiendo que en este se consigna que el domicilio principal de la entidad es en Cajicá, Cundinamarca.

Así las cosas, advierte el Despacho que no es procedente continuar a la calificación y estudio de la demanda presentada por la parte actora, en razón de la competencia territorial. Por tal motivo, atendiendo al fuero electivo que le asiste



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

al factor territorial, se procederá a requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado, indique si desea que la demanda se remita a los Juzgados Laborales de Tunja (Reparto) o a los Juzgados Laborales de Zipaquirá (Reparto), para el conocimiento del proceso de la referencia.

Se le advierte a la parte demandante que, en caso de guardar silencio, el expediente será remitido a los Juzgados Laborales de Tunja (Reparto), atendiendo que es el lugar de prestación de servicio y el juez a quien se dirige el poder (fl. 13)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **EDGAR ALEXANDER MORENO MOGOLLON** contra la empresa **OPERACIÓN Y GESTIÓN SAS "OPEGIN SAS"**,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado**, indique si desea que la demanda se remita a los Juzgados Laborales de Tunja (Reparto) o a los Juzgados Laborales de Zipaquirá (Reparto), para el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: ADVERTIRLE a la parte demandante que, en caso de guardar silencio, el expediente será remitido a los Juzgados Laborales de Tunja (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d92e95d2315766997c2e8a90f686246b131d5abf52e4ad6cb873c5b24eaf7d**

Documento generado en 11/01/2022 03:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 002 de Fecha **12 de diciembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**